

STJSL-S.J. – S.D. N° 228/22.-

--En la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“CRUZ RAMÓN EULOGIO “AV. FRAUDE A LA ADM. PÚBLICA E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO” - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX PEX N° 234412/18.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del imputado?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004)?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: 1) Que tal como consta en los presentes autos, en fecha 27/03/2022, mediante ESCEXT N° 18832555, el Dr. Francisco José Muñoz, en su carácter de defensor del imputado, interpone recurso de casación en contra del decreto de fecha 21/03/2022, dictado por la Presidencia de la Excma. Cámara Penal de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió: *“Por planteada revocatoria in*

extremis. Entendiendo manifiestamente inadmisibile la petición efectuada, a lo solicitado NO HA LUGAR. Cúmplase con la remisión, de los presentes al Juzgado de origen, ordenada por el Tribunal”.

El recurso es fundado en fecha 08/04/2022, mediante ESCEXT N° 18967635.

2) En fecha 28/04/2022, mediante actuación N° 19121985, el Dr. Mario Néstor Zudaire, Fiscal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial, contesta traslado, sosteniendo que el recurso intentado debe ser rechazado toda vez que carece de uno de los requisitos indispensables para que prospere, esto es la “*definitividad*” del resolutorio que se pretende impugnar.

3) Que en fecha 06/06/2022, actuación N° 19388826, se expidió el Sr. Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva ni se advierten causales de perjuicio de reparación ulterior, por lo que propicia el rechazo del recurso de casación.

4) Que en primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004), a los fines de determinar la admisibilidad formal del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa, surge que el recurso fue interpuesto en observancia de los términos prescriptos por el art. 430 del C.P. Crim (Ley N° VI-0152-2004).

Asimismo, el recurrente está comprendido en la previsión del art. 431 del C.P. Crim. (Ley N° VI-0152-2004), encontrándose exento del pago del depósito.

Advierto, que el recurso se dirige a controvertir un pronunciamiento que no es definitivo, ni resulta equiparable a tal, puesto que mediante el decreto atacado se rechaza *in límine* el recurso de revocatoria in extremis oportunamente interpuesto, ordenándose la remisión al juzgado de origen, a los fines de la prosecución de la causa.

Que el decreto atacado claramente tiene como consecuencia que el imputado permanezca sometido a proceso; gozando de todas las garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los tratados y convenciones suscriptos por nuestro Estado; fundamentalmente gozando del estado de inocencia, derecho de defensa y de debido proceso, por lo que no se advierte cual es la situación que equipara la resolución en estos casos a sentencia definitiva.

Por ello, he de coincidir con lo dicho por el Fiscal de Cámara y el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim. (Ley N° VI-0152-2004), que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “...*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones...*”.

Que la nota de definitividad queda patentizada “*cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo*” (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (Recurso de Casación Penal, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: “... *las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no*

reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior” (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en <http://www.scba.gov.ar/home.asp>, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL N° 45/08 “Figuroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19/02/08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (STJSL “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06: ES-CUDERO, ROBERTO – EXPTE. N° 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09/09/09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC. 33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- EXPTE N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO S/ DEFRAUDACIÓN” (EXPTE N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”, 17/03/2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no supe la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S - Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto sólo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el decreto impugnado carece de tal naturaleza.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que, tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos*

esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter” (STJSL-S.J.N° 72/08. “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007; STJSL-S.J.– S.D. N° 71/12, “INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN”, del 05/07/12). Asimismo, también ha dicho: “... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada” (STJSL N° 33/08 “Cruceño, María del Carmen – Av. Amenazas - Recurso de Casación”, 07/05/08).

En consecuencia, no puede establecerse conforme lo actuado, que la resolución atacada cause perjuicio que no sea pasible de reparación ulterior, o sea un agravio de importancia tal, que permita abrir una vía excepcional, como la que se pretende en autos, por lo que corresponde el rechazo del recurso intentado.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: De acuerdo a lo expuesto en la primera cuestión, corresponde rechazar por ser formalmente inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo: Costas al recurrente vencido. **ASÍ LO VOTO**

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar por ser formalmente inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del imputado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.